

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17240-2022-00008
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TOAPANTA VALENCIA MARCIA ESPERANZA
VASCONEZ RAUL
CORDOVA ROSERO JUAN FRANCISCO
CASTRO JARRIN AMPARO DEL PILAR
CAZAR VILLACRES HERNAN LEONARDO
Demandado(s)/Procesado(s): INSTITUTO ECUATORINANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

08/04/2022 **ESCRITO**

14:32:34

Escrito, FePresentacion

05/04/2022 **RAZON**

17:13:00

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 5 de abril del 2022

05/04/2022 **ACEPTAR ACCIÓN**

15:11:04

VISTOS : Siendo el estado de la presente acción de protección el de reducir a escrito la sentencia dada a conocer verbalmente a las partes procesales en la respectiva audiencia pública de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 y 15.3 de la LOGJCC; para ello y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 17 ibídem, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1 DEL LEGITIMADO ACTIVO. - La legitimación activa en la presente acción de protección, la ejerce por sus propios derechos la señora AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN y como procuradora común de HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ, MARCIA ESPERANZA TOAPANTA VALENCIA, EDITH ALEJANDRA LOPEZ TORRES, GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO, GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ, JULIO CESAR TROYA PANTOJA y CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO. 1.2 DE LOS LEGITIMOS PASIVOS .- Los accionados en la presente causa son: El señor Nelson Guillermo García Tapia, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS; y, el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, quien pese a estar debidamente notificado no compareció a la audiencia ni su delegado, como tampoco justificó su inasistencia, cuya ausencia no constituye un obstáculo para la realización de la misma. 1.3 DEL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO.- A través de la presente acción de protección, se demanda de parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en adelante IESS, la reapertura de los Centros de Atención al Adulto Mayor en adelante CAAM, pedido que ha sido realizado por los accionantes y el IESS por omisión, no ha cumplido con dichas peticiones, ni ha observado las recomendaciones de expertos, menos ha aplicado las resoluciones del COE nacional y cantonal, omisión que genera vulneración directa los derechos fundamentales de los accionantes. 1.4 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- La accionante AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, en su demanda como antecedente señala que: Representa a siete mil jubilados del IESS; que los derechos violados por el IESS, durante dos años son los siguientes: (i) derecho al salud en general y en particular a la salud preventiva protegidos en el Art. 32 de la Constitución, derecho que de acuerdo con el Art. 3.1 de la Constitución, el Estado debe garantizar a través de programas, políticas y servicios; que conforme el Art. 358 de la Constitución, debe regirse por principios de calidad, eficiencia, eficacia y prevención; (ii) El derecho a la seguridad social previsto en los artículos 34 y 367 de la Constitución, principio que caracteriza a la seguridad social es la celeridad y eficiencia en la prestación de sus servicios, Art. 368 de la Constitución; el IESS debe cubrir las contingencias de vejez según el Art. 369 de la Constitución; el IESS según el Art. 370 de la Constitución, es el responsable de las prestaciones de sus afiliados; (iii)

Fecha Actuaciones judiciales

El derecho a la atención prioritaria de los adultos mayores, protegido en el Art. 35 de la Constitución; y, (iv) el derecho a la igualdad, previsto en el Art. 11.2 de la Constitución. Que al omitir la reapertura de los 13 Centros de Atención al Adulto Mayor – CAAM de la provincia de Pichincha, se han vulnerado estos derechos. Señala que los CAAM, se cerraron por la pandemia del COVID-19 a nivel nacional, acatando las disposiciones del gobierno central y del COE Nacional, después de dos años hasta esta fecha ni de forma telemática han reaperturado los CAAM en la provincia de Pichincha, existiendo disposición del COE Nacional autorizando la apertura de los geriátricos como atención prioritaria. La resolución del COE Nacional, de 10 de enero del 2022, en su parte pertinente aprobó los lineamientos y actividades para servicios de inclusión social en la modalidad de atención virtual y su retorno a la presencialidad, normalizándose las actividades de los centros geriátricos; con la resolución del COE Nacional de 17 de marzo del 2022, deja sin efecto las resoluciones del COE Nacional que contenga disposiciones restrictivas. Toda las actividades se pueden desarrollar con el 100% del aforo permitido, dichas resoluciones son de conocimiento público. Se argumenta que el IESS violenta el derecho a la salud, por cuanto la propia normativa del IESS protege al adulto mayor en el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social, el IESS debe proteger a la población contra los contingentes de la vejez por eso el IESS crea el instructivo del programa nacional de promoción del envejecimiento activo de julio del 2014, a través del cual el IESS mantenía las actividades de forma normal en los Centros de Atención del Adulto Mayor, el cual determina que la esencia de la creación de los CAAM, es contribuir a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores a través de la promoción, prevención y mantenimiento del envejecimiento activo y saludable, evitando así en la medida de lo posible tratamientos médicos, el consumo de medicamentos, optimizar servicios hospitalarios, los CAAM cumplen con la finalidad de ser medios preventivos de hospitalidades, es una lógica de salud preventiva; seguramente el IESS argumentará que por falta de recursos económicos no pueden reaperturar los CAAM, lo cual está provocando gastos adicionales al IESS, por eso se violenta los artículos 3.1, 32 y 358 todos de la Constitución. El IESS, viola el derecho a la seguridad social, porque al estar cerrados los CAAM hasta el día de hoy, omite reactivar la prestación de este servicios de envejecimiento activo, el accionar del IESS no es célere, ni eficiente en cubrir las contingencias de la vejez como ordena la Constitución, es evidente la violación de los artículos 34, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, violando la atención prioritaria a los adultos mayores, los afectados son cerca de siete mil adultos mayores. Todas las actividades presenciales se han reanudado de forma progresiva, hoy existe un aforo al 100%, las actividades educativas están presenciales, las prestaciones del IESS están en normalidad a excepción de los CAAM, se han cursado varios oficios a los directivos del IESS solicitando la reapertura de estos centros y no han sido atendidos; no se plantea esta acción de forma acelerada, esta acción de protección es de última ratio, se necesita que los jubilados que tengan las actividades físicas y mentales que desarrollaban los CAAM; el IESS no da atención prioritaria, ni especializada a los adultos mayores, muchos de ellos tienen doble vulnerabilidad por tener enfermedades crónicas. El IESS viola el derecho a la igualdad, del portal web del IESS, se informa que en la provincia de los Tsáchilas, el 29 de enero del 2021, los CAAM han iniciado talleres virtuales, como son los talleres de yoga, manualidades, cocina, danza, hace más de un año; en la provincia del Azuay se mantienen cursos virtuales promoviendo la salud y la actividad física; el 19 de agosto del 2021, los CAAM de Santo Domingo y Galápagos, abren sus puertas de manera física, impartiendo talleres de salud, arte, deportes, música; el 1 de octubre del 2021, el CAAM de la provincia de Bolívar abre sus puertas de forma presencial, están haciendo talleres de forma presencial; porqué razón las autoridades del IESS tiene este trato diferenciado en las provincias del país, porqué en la provincia de Pichincha, donde hay el mayor número de jubilados, no se han aperturado los CAAM, porque no han sido céleres en esta provincia, hay un trato desigual, es evidente la violación de este derecho previsto en el Art. 23.3 de la Constitución. Es importante mencionar datos médicos estadísticos de la OMS, nos dice que, la ausencia de movilidad en adultos mayores aumenta el riesgo de padecer cardiopatías coronarias, hipertensión, diabetes, cáncer de colon y mama; de los datos del INEC, las enfermedades en la tercera edad son la osteoporosis, la diabetes, problemas de corazón, cardiovasculares y enfermedades pulmonares en el 8 %. En la actualidad no hay un estudio que permita evidenciar cual ha sido la afectación del aislamiento del adulto mayor en sus hogares; la recomendación de los expertos, es destinar 30 minutos de práctica de una actividad física 3 veces a la semana. No solo se han dirigido peticiones a las autoridades del IESS para la reapertura de los CAAM, también se han mantenido reuniones con los delegados del IESS, entre ellos los propios abogados de la entidad accionada, quienes han realizado ofrecimientos pero no han cumplido con reapertura los CAAM. Con estos antecedentes, solicitan se declare la violación a los derechos a la salud preventiva, acceso a la seguridad social, derecho a la igualdad y derecho a la atención prioritaria y como medidas de reparación, piden: (i) que se haga público el presupuesto designado por el IESS al programa de envejecimiento activo; (ii) se inicie de manera inmediata los talleres presenciales para los 13 CAAM del IESS; (iii) que el IESS proporciones las instalaciones, instructores, insumos necesarios para la realización de los talleres de manera digna; (iv) se elabore un plan para los CAAM acorde a la semaforización. 1.5 DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- En la audiencia pública, llevada a cabo conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los abogados de la accionante, Víctor Rivadeneira Cabezas, Stalin Loachamin Ñacato y Karla Argoti Trujillo, en su primera intervención, hicieron un relato similar a los fundamentos de su demanda en torno a los hechos fácticos y a la omisión de la entidad accionada que vulnera derechos constitucionales. Con el fin de respaldar los argumentos de la presente acción, la parte accionante, en calidad de prueba, en lo principal presentó la siguiente documentación: Oficio del 07 de diciembre del 2021, dirigido por los accionantes al Eco. Nelson García Tipán, Director General del IESS, en el que solicitan se inicie las actividades lúdicas de manera telemáticas. Oficio de 11 de octubre del 2021, N° 2021-008-ARJCAAMP, dirigido al Presidente del Directorio del IESS, Ing. Francisco Cepeda, en el que solicitan los accionantes, la reapertura inmediata de los

Fecha Actuaciones judiciales

CAAM, observando los procesos de bioseguridad según el semáforo que corresponda. Oficio N° IESS-DG-2021-0658-OF, de 12 de noviembre del 2021, suscrito por el Director General del IESS, dirigido a la accionante Amparo Castro Jarrín, Presidenta de la Asociación de los Representantes de los Talleres de Jubilados de los CAAM y Beneficiarios del Montepío del IESS de la provincia de Pichincha, en el que señalan en lo principal que sus peticiones se socializarán a nivel nacional una vez que sea validado y autorizado para su aplicación por los CAAM a nivel nacional y por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, mientras tanto las actividades continuaran siendo virtuales para precautelar a la población adulta mayor y la de los equipos técnicos e instructores que conforman el programa de envejecimiento activo. Oficio N° 2021-004-ARJCAAMP, de 30 de junio del 2021, suscrito por la accionante dirigido al Presidente del Consejo Directivo del IESS, en el que solicitan una vez que se cumpla con el proceso de vacunación, reunirse con dicha autoridad para tratar temas inherentes a pensiones jubilares, servicios de salud y viabiliza el reintegro a los 13 talleres que son parte del programa envejecimiento activo. Petición que en similar sentido la ha dirigido la accionante a la Directora Nacional del IESS, el 18 de julio del 2021, en oficio N° 2021-005-ARJCAAMP. Varias actas de reuniones de fechas 03 d agosto del 2020, 20 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 20 de enero del 2021, 27 de septiembre del 2021, mantenidas por los accionantes con funcionarios del IESS, en relación al programa de envejecimiento activo.

1.5 CONTESTACION A LA DEMANDA.- Los abogados, Dra. Carolina Moreano Montalvo y Ab. David Arciniegas, en representación del accionado, Director General del IESS, al contestar los fundamentos de la acción, en su primera intervención señalaron: Que la acción de protección no cumple con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, que claramente establece cuales son los requisitos para acceder a esta vía constitucional. Que en la audiencia no se ha justificado por los accionantes, cuales son los derechos vulnerados, se ha mencionado el derecho a la salud, igualdad y salud preventiva, no se ha identificado con claridad la acción u omisión del IESS y mucho menos se ha justificado que esta sea la única vía para acceder a la reparación de estos derechos aparentemente vulnerados. Que el IESS, maneja direcciones provinciales a lo largo del territorio ecuatoriano, cada una de las direcciones provinciales tiene una coordinación y cada coordinación tiene los programas para prevenir el envejecimiento de los adultos mayores por eso se crea los CAAM, más al ser un grupo prioritario fueron suspendidos de manera presencial a raíz del COVID-19. De la prueba presentada, se ha podido determinar que se han desarrollado actividades bajo la plataforma digital Microsoft Teams, actividades que cuentan con registros respectivos. Las actividades que los accionantes reclaman son de manera presencial, las actividades de manera presencial no determina ninguna ley, no existe ley que establezca que deba ser cien por ciento presencial. Que este programa de envejecimiento activo, cuenta con un presupuesto de \$287.325 dólares, esto está destinado al mantenimiento de gastos corrientes, pagos de servicios básicos de los CAAM y los honorarios de las personas que colaboran con los CAAM; no existe de parte del IESS una vulneración de derechos constitucionales. De la pretensión de los accionantes, quieren una reapertura presencial de los talleres, más no el cumplimiento de un programa de envejecimiento activo, no se les puede obligar a que atenten contra la salud y bienestar de adultos mayores; que el COE, durante los años 2020, 2021 y 2022, ha tenido diferentes disposiciones acerca de lo que es la reapertura de los aforos, lo que ha hecho el IESS, es precautelar la atención de los jubilados, se ha desarrollado un programa para la apertura de los programas presenciales, pero se debe contar con el consentimiento informado por parte de los que asisten a los CAAM, contar con el certificado de vacunas, una evaluación que pueda identificar el estado de salud y contar con medidas de bioseguridad y los mecanismo que sirvan para proteger a los adultos mayores en los talleres que de manera presencial se vayan a desarrollar. Que existe un estudio mediante el cual se dio a conocer los lineamientos de gestión para el programa de envejecimiento activo por la pandemia del 2021, debido a la última resolución del COE Nacional, tiene que ser reformado este estudio porque los aforos cambian y las actividades vuelven al 100% de manera presencial. De lo manifestado por el accionante, se indica que se esta impugnado oficios que no fueron atendidos oportunamente, en tal virtud se identifica que de acuerdo con el COGEP es la vía contencioso administrativa la adecuada para conocer esta falta de atención y se quiere confundir con esta acción de protección. El accionante no ha podido demostrar de qué forma se han vulnerado los derecho de los accionantes; por su parte se ha presentado prueba mediante escrito de fecha de 22 de marzo del 2022, con lo cual se demuestra lo realizado por el IESS para la reapertura presencial de los CAAM, este programa de envejecimiento activo, no tiene solo una fase presencial, sino una fase que se ha desarrollado de manera digital el cual se ha podido desarrollar con total normalidad desde el inicio de la pandemia en el año 2020, se han desarrollado capacitaciones a través del Teams a la cual han concurrido adultos mayores y esto se ha incorporado como prueba, se ha impartido terapias recreativas con afluencia de los jubilados. Como prueba la entidad accionada presentó en lo principal lo siguiente: Memorando N° IESS-DSGSIF-2021-2159-M, de 06 de abril del 2021, mediante el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, pone en conocimiento de os Directores Provinciales del IESS y Coordinadores Provinciales de Prestaciones de Seguro de Salud, los lineamientos de gestión para la ejecución del programa de envejecimiento activo durante la pandemia por SARS-CoV2 (COVID-19) y Designaciones de Actividades a Líderes y Responsables del PEA a nivel nacional. Memorandos N° IESS-CPPSSP-2021-15262-M, de 14 de noviembre del 2021; IESS-HD-CO-DM-2021-4523-M, de 22 de noviembre del 2021; IESS-CPPSSP-2021-17086-M de 11 de diciembre del 2021, en los que solicitan profesionales de apoyo para los talleres dirigidos a los adultos mayores del programa de envejecimiento activo de Pichincha. El plan de actividades virtuales. Borrador de plan de retorno progresivo a las actividades presenciales de los adultos mayores a los CAAM. Borrador del Plan de Emergencia para el manejo de Adultos Mayores PEA. Informe de actividades desarrolladas durante el mes de enero del 2022, en torno al programa de envejecimiento activo de Pichincha, al que se adjuntan los print de pantalla de los talleres virtuales impartidos.

1.6.- Réplica accionante: En la réplica, la parte accionante manifestó que: Es lamentable que el día 22 de marzo de

este año, el IESS haya ingresado prueba documental y de la revisión de la misma, se evidencia indolencia de parte del IESS, tratando de demostrar que sí han habido talleres, pero no existe ninguna reapertura digital, existe una plataforma denominada Teams, en el cual de forma muy marginal se está pasando películas, documentales pero eso no significa que estén en operatividad los CAAM, se han dado cinco talleres desde el año 2020. Existe un programa que se aprobó desde el 2014, se podría copiar y pegar y operativizar lo que ya existe; la abogada del IESS, dice que no hay normativa que les obligue reaperturar los CAAM de forma presencial, esto es un deber del IESS; el monto anual destinado es de \$600.000, son los recursos que se tenían hasta antes de la pandemia, ahora existe una reducción para estos centros, se dice que el presupuesto es para los mantenimientos, pero los centros se encuentran cerrados, no les permiten el ingreso a los jubilados, los jubilados han expresado la voluntad de hacer una minga y poner a punto los centros, el IESS es reacio a permitir que los jubilados tenga el acceso a los CAAM. Se argumenta que este programa para la reapertura presencial requiere de algunos elementos para precautelar la salud de los adultos mayores, existe consentimiento de los jubilados, se encuentra vacunados, existen certificado de salud, existe un oficio en el que los jubilados consienten asistir a los talleres del CAAM de manera presencial. Solicitan la reapertura inmediata, todos han sido vacunados, están en un estado de precarización de la salud, no tienen las actividades físicas que se requiere de los CAAM.

1.7.- Réplica accionado: Al replicar, la entidad accionada señaló: Que el programa de envejecimiento activo del adulto mayor, se ampara en los artículos 5 y 38 de la Constitución y Art. 2 de la Ley del Anciano, que asegura la salud corporal, psicológica, seguridad social. Que el IESS dispone del programa de atención a los adultos mayores, el programa de envejecimiento activo de la provincia de Pichincha, no se limita a un taller presencial, existen otros objetivos de este programa, se ha vuelto un capricho de los accionantes que se reaperturen los CAAM, lo cual atenta a su derecho a la salud. Por lo que al no existir vulneración de derechos constitucionales, solicitan se rechace la acción de protección.

1.8.- Última intervención de la parte accionante: Indicó que no se justifica que se hayan venido retardando durante dos años sus pedidos, hay cuatro asistencias al taller, se han llevado talleres en enero donde la mejor asistencia es de 46 personas, no se precautela el derecho a la igualdad, no se explica cómo se manejan las herramientas tecnológicas que se están usando. Que antes de la pandemia en los CAAM, con sus 52 instructores, hacían panadería, cocina, son siete mil jubilados, la mayoría adultos mayores que no manejan la tecnología, no es un taller, es un tics de salud y están entrando doce personas, los CAAM no son un capricho es una necesidad, exigen los talleres para poder hacer actividad física, la gimnasia, ahora lo están haciendo en la calle y pagan dos dólares cada uno, han sido vulnerados en sus derechos

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

2.1 COMPETENCIA: La competencia para el conocimiento y resolución de la presente acción de protección nace del mandamiento constitucional previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del sorteo de ley.

2.2 VALIDEZ PROCESAL : El presente procedimiento constitucional de acción de protección se ha tramitado conforme a las reglas previstas en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se han respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se declara su validez.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) Podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Art. 88 de la Constitución) La acción de protección es típicamente jurisdiccional y constitucional, es una acción reparatoria, logra reparar el daño causado, esto hace que la Constitución ecuatoriana, pueda ser calificada de garantista [1]; cabe recordar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos [2]. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

2.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO.- Precisa señalar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que los " jueces constitucionales tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad " [3]. Para resolver la presente acción, este Tribunal con rango Constitucional, toma como punto de partida, los fundamentos de la accionante Amparo del Pilar Castro Jarrín, quien en concreto indica, que la falta de reapertura de los trece (13) Centros de Atención al Adulto Mayor-CAAM en la provincia de Pichincha, lo cual se lo han venido pidiendo por más de un año al Director General del IESS, que pese a

que existe resolución del COE nacional respecto de las actividades presenciales en el 100% del aforo, sin embargo de que los accionantes cuenta con el programa de vacunas, estos CAAM, siguen cerrados y esta omisión por parte del IESS, genera vulneración directa los derechos fundamentales de los accionantes, como son el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud preventiva, el derecho a la atención prioritaria y el derecho a la igualdad. Ante esta tesis de la parte accionante, la entidad accionada, señaló que precisamente, lo que ha buscado el IESS con el cierre de los CAAM, ha sido precautelarse la salud de los jubilados frente a la pandemia del virus COVID-19, que sin embargo de aquello, se han venido impartiendo talleres de modo virtual con el fin de cumplir con el programa de envejecimiento activo, que la apertura de los CAAM y la asistencia presencial al 100%, se ha convertido en un capricho de los jubilados, por lo que no existe derechos constitucional alguno que se haya vulnerado y por el contrario, la falta de respuesta a las peticiones que han presentado, es un tema que se debe ventilar en la justicia ordinaria. A partir de estas tesis contradictorias, precisa realizar el siguiente análisis en base a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La no reapertura de los Centros de Atención al Adulto Mayor-CAAM, por parte del IESS, vulnera los derechos constitucionales de los accionantes: a) la seguridad social; b) derecho a la salud preventiva; c) derecho a la atención prioritaria; y, derecho a la igualdad, previstos en su orden en los artículos 32, 34, 35 y 11.2, todos de la Constitución de la República del Ecuador? 2.4.1. Sobre el derecho a la seguridad social. Según el artículo 3 de la Constitución, es un deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. El artículo 34 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación, el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social para todas las personas, así establece: “Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”. En la misma línea el Art. 367 de la Ley Suprema, sobre la seguridad social, nos dice: “Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”. Por su parte, el Art. 370 de la Constitución del 2008, señala: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Muelle Flores Vs. Perú, párrafo 192, sobre el derecho a la seguridad social, señaló: “192. En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación; (y) [4] (énfasis fuera del texto). Vemos entonces como la Ley Nacional y Supra Nacional, destacan a la seguridad como un derecho irrenunciable de las personas, cuya contingencia debe garantizar en este caso, el acceso de los jubilados entre otros derechos conexos a la seguridad social, al derecho a la salud, acceso que se hace efectivo a través del seguro social obligatorio. El cargo principal que imputan los accionante contra el IESS, en torno a la vulneración del derecho a la seguridad social, surge por la omisión de la entidad accionada al no aperturar los Centro de Atención a Adultos Mayores-CAAM, centros de atención que a su vez permiten no solo el acceso a la salud preventiva, sino también protección especial a personas vulnerables como son los adultos mayores, sin duda el mantener cerrados estos CAAM, por tiempos excesivamente prolongados, sin estudios técnicos que sustente dicha medida, e incluso inobservando las actuales resoluciones del COE nacional, que progresivamente han dispuesto el retorno a la actividades presenciales, incluso con un aforo del 100%, esto como consecuencia del programa de vacunación contra el virus del COVID-19, lo que ha permitido reducir la mortalidad del virus y regresar a la normalidad; pese aquello y no obstante, de que la población adulta mayor, recibió atención prioritaria en el proceso de vacunación por ser un grupo vulnerable, ni siquiera aquello les ha permitido que al menos en este último año hayan podido retomar sus actividades inherentes al programa de envejecimiento activo, lo que evidentemente se traduce en vulneración del derecho a la seguridad social, derecho que les asiste a los accionantes, más aún si se trata de personas jubiladas, que aportaron al seguro social durante su vida productiva. El Art. 17 de la Ley de Seguridad Social, al respecto preceptúa: “Art. 17.- Misión fundamental.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley”. Entre otras de las misiones del IESS, conforme la normativa que se transcribe, es proteger a la población contra las

contingencias entre otras de la vejez, derecho a la seguridad social que es deber del Estado garantizarlo a todas las personas; no es como desatinadamente y sin asidero legal, afirman los abogados de la entidad accionada, que no existe ley que les obligue aperturar los CAAM, vale decir garantizar la seguridad social; argumento errado, dado que la Constitución, manda al Estado garantizar este derecho. En el presente caso, el derecho de los accionantes a la seguridad social, ha sido vulnerado por la omisión del IESS al negarse a aperturar los Centros de Atención al Adulto Mayor de la provincia de Pichincha. 2.4.2. Sobre el derecho a la salud. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32 establece: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. Es un deber del Estado garantizar la atención integral de la salud a través de programas de salud, en este caso los CAAM constituyen precisamente aquello, más aún si se trata de personas adultas mayores y en si estos programas permiten garantizar la salud preventiva propia de este grupo de atención prioritaria, al respecto el Art. 37 de la Constitución, determina: “ Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas (…)”

Por su parte el Art. 38 de la Ley Supra, determina: “ Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente (…)”. Sin duda la atención en salud, dista mucho cuando se trata de personas adultas mayores, y en el presente específicamente, argumentan los accionantes que se les vulnera el derecho a la salud preventiva por cuanto al mantenerse cerrados los CAAM, no pueden realizar talleres que los venían haciendo hasta antes de la pandemia, talleres que no sólo les permite mantenerse físicamente activos, sino que ayuda a la salud mental de este grupo de personas vulnerables, que por su edad, las enfermedades se tornan complejas per se y el encierro abonó en aquello, que además estos Centros, han prevenido atenciones hospitalarias, el solo hecho de compartir, de integrarse con sus pares, de poder realizarse actividades lúdica, incluso algunas productivas, no solo les permitirá una vejez digna, sino también considerarse aún parte de esta sociedad que los mantiene al margen; esta salud preventiva se ha visto vulnerada en el presente caso. La Corte Constitucional colombiana, ha precisado que el derecho a la salud de los adultos mayores, es un derecho fundamental autónomo, dada las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su sentencia en el Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile , se pronunció por primera vez sobre el derecho a la salud como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Así el Tribunal sostuvo que “este derecho en situaciones de urgencia exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios de salud, brindando los servicios necesarios de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación”, y añadió: “brindando medidas positivas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad”. En este sentido, la Corte IDH señaló que las personas mayores “gozan de un nivel reforzado de protección respecto de servicios de salud de prevención y urgencia” [5] . La entidad accionada IESS, sostuvo que se ha garantizado la salud integral a través de talleres virtuales en la plataforma Microsoft Teams, en efecto de la prueba que en tal sentido se presentó, se acreditó cerca de cinco talleres en aproximadamente dos años, luego una vez que se ha superado considerablemente el riesgo de mortandad frente al virus del COVID-19, los talleres virtuales jamás podrán reemplazar a la actividades presenciales, al contacto físico con las personas y esto no solo en lo atinente a los adultos mayores, es primordial en todas las esferas y actividades sociales, pero por otro lado, condenar a los adultos mayores a tener que lidiar con la vanguardia tecnológica de complejo entendimiento como lo es una plataforma digital, atiza en la vulneración de derechos y en el trato de menosprecio. La prestación de este servicio que engloba el programa de envejecimiento digno debe ser eficaz, pretender brindarlo a través de charlas virtuales, no solo resultará ineficaz dado que no se conseguirá los resultados que como objetivo se plantea el programa, la salud preventiva se verá mermada. La Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato. El Art. 1 de la Ley de Seguridad Social, determina que el Seguro General Obligatorio, se regirá entre otros principios por el de eficiencia, que es la mejor utilización económica de las contribuciones y demás recursos del Seguro General Obligatorio, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios. La Organización Mundial de la Salud, en su Informe Mundial Sobre Envejecimiento y Salud, señaló en lo pertinente: Los cambios que constituyen e influyen el envejecimiento son complejos en el plano biológico, el envejecimiento está asociado con la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares. Con el tiempo, estos daños reducen gradualmente las reservas fisiológicas, aumentan el riesgo de

muchas enfermedades y disminuyen en general la capacidad del individuo. A la larga, sobreviene la muerte. Pero estos cambios no son ni lineales ni uniformes, y solo se asocian vagamente con la edad de una persona en años. Así, mientras que algunas personas de 70 años gozan de un buen funcionamiento físico y mental, otras tienen fragilidad o requieren apoyo considerable para satisfacer sus necesidades básicas. En parte, esto se debe a que muchos de los mecanismos del envejecimiento son aleatorios. Pero también se debe a que esos cambios están fuertemente influenciados por el entorno y el comportamiento de la persona. El término Envejecimiento Saludable se emplea mucho en círculos académicos y políticos; a menudo se lo utiliza para referirse a un estado positivo, libre de enfermedades, que distingue entre individuos saludables y no saludables. Esta distinción es problemática en la vejez debido a que muchas personas presentan una o más afecciones que están bien controladas y tienen poca influencia en su capacidad de funcionamiento. Por lo tanto, al plantear la meta de una estrategia de salud pública sobre el envejecimiento, la OMS considera el Envejecimiento Saludable en un sentido amplio, basado en el curso de la vida y en perspectivas funcionales. En este informe se define el Envejecimiento Saludable como el proceso de fomentar y mantener la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez. [6] (Énfasis añadido) El programa de envejecimiento digno sin duda observa los lineamientos que la OMS ha establecido respecto del envejecimiento saludable a fin de alcanzar una vejez digna, no obstante el mantener cerrado los CAAM, pese a que las restricciones por el virus del COVID-19 han sido levantadas, se traduce en lo opuesto a lo que el programa se ha planteado como objetivo, puntualmente la salud preventiva a través de talleres ocupacionales. Objetivo que incluso lo prevé la Ley Orgánica del Adulto Mayor, en su Art. 42 al señalar: “Art. 42.- Del derecho a la salud integral. El Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho sin discriminación a la salud física, mental, sexual y reproductiva y asegurará el acceso universal, solidario, equitativo y oportuno a los servicios de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, cuidados paliativos, prioritarios, funcionales e integrales, en las entidades que integran el Sistema Nacional de Salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. El Estado desarrollará acciones que optimicen las capacidades intrínsecas y funcionales de las personas mayores, con especial énfasis en actividades de promoción de la salud mental, salud sexual y salud reproductiva, nutrición, actividad física y recreativa en la población adulto mayor” (Énfasis añadido) Argumentos todos estos, por los que es evidente que al mantenerse cerrados los CAAM por parte del IESS, se ha vulnerado el derecho a la salud, específicamente el derecho a la salud preventiva de los accionantes.

2.4.2. Sobre el derecho de atención prioritaria. La Constitución en sus artículos 35 y 36, reconoce que las personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de riesgo, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que “el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. También establece que “las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria…en especial en los campos de inclusión social y económica…”. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos…” y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.” [7] La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas” [8] (énfasis añadido). La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos [9]. En el presente caso, los accionantes demostraron con prueba documental que durante más de un año, presentaron peticiones al IESS para que se reabrieran paulatinamente los CAAM, en muchas ocasiones solicitaron reuniones con las autoridades del IESS, expresaron sus deseos de colaborar para que funcionen los CAAM, demostraron que tenían las vacunas requeridas y por sobre todas las cosas que desean regresar a los CAAM; el confinamiento, el aislamiento afectó la salud mental de las personas, con mayor razón la de los adultos mayores; frente a esto, es cierto que a inicios del 2020 el mundo atravesó una de las más grandes pandemias, los resultados fueron indescritibles, y hasta ahí, entendible la posición del IESS de mantener cerrados los CAAM, más, progresivamente se ha venido controlando la pandemia, incluso hay científicos que aseguran se convertirán en endemia. Dos años después y frente al clamor de este grupo de atención prioritaria como son los adultos mayores, muchos de ellos incluso con doble vulnerabilidad, la respuesta del IESS, fue ignorarlos, ni siquiera adoptó programas que se ajusten a la nueva realidad, no existe intervención del IESS para garantizar atención prioritaria a este grupo de personas vulnerables, resultado de aquello es que hasta ahora no logran ejercer efectivamente su derecho fundamental a la seguridad social y salud preventiva. La ley obliga a que los servidores públicos adopten todas las medidas, para que la persona usuaria ejerza sus derechos: “Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas” [10]. En este caso, no se adoptaron medidas oportunas, para mitigar el daño que estaban sufriendo los adultos mayores; y, esto no se trata de un derecho de petición ante el

Fecha Actuaciones judiciales

cual ha operado el silencio administrativo como lo sostienen los abogados de la entidad accionada para fundar su pedido de rechazo de esta acción porque le asiste la vía judicial; es necesario tener presente que el silencio administrativo positivo, no es un caso de omisión por parte de la administración, porque, conforme el Art. 207 del COA, el efecto de éste es un acto administrativo presunto que, de ser el caso, podría ser objeto de acción de protección. [11] Tampoco se trata de un capricho como ligeramente lo afirmó la defensa de la entidad accionada, resulta inconcebible que el reclamo justo de los derechos sea calificado de capricho; estamos frente a un grupo vulnerable, jubilados que aportaron al crecimiento del Estado y que históricamente han sufrido atropellos por parte del IESS, entidad llamada a proteger sus derechos, irónicamente sucede lo contrario; acudir a la justicia constitucional para que se proteja sus derechos fundamentales, está lejos de ser un capricho. En definitiva, es evidente que la omisión del IESS vulneró el derecho de atención prioritaria que les asiste a los accionantes al pertenecer a un grupo vulnerable como son los adultos mayores. Finalmente cabe señalar, que los accionantes alegaron vulneración del derecho a la igualdad material, por cuanto en otras provincias los CAAM están atendiendo presencialmente, ante lo cual el IESS indicó que cada dirección provincial funciona descentralizadamente, más allá de este argumento, no se probó de parte de los accionantes, que frente a una misma situación se haya dado un trato distinto, o que se hayan aplicado categorías sospechosas, por lo que consideramos que no existe vulneración al derecho a la igualdad. En suma, el Tribunal concluye que la omisión del IESS al no aperturar los 13 CAAM de la provincia de Pichincha, vulnera los derechos fundamentales a la salud preventiva, seguridad social y atención prioritaria de los accionantes. TERCERO. DECISION: Por lo argumentos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , este Tribunal Constitucional, por unanimidad, RESUELVE : Declarar con lugar la acción de protección presentada por la accionante, señora AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, en la calidad que comparece; así como la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad social, salud preventiva y atención prioritaria. Como medida de reparación dispone: 2.1. Que se haga público el presupuesto designado por el IESS al programa de envejecimiento activo. 2.2. Que en el plazo de quince (15) días, se inicie de manera inmediata los talleres presenciales para los trece (13) Centros de Atención del Adulto Mayor-CAAM de la provincia de Pichincha, para lo cual se retornará al sistema de funcionalidad que existía anterior a la pandemia del virus del COVID-19; es decir, el IESS, proporcionará las instalaciones, instructores, insumos necesarios para la realización de los talleres de manera digna. 2.3. El funcionamiento presencial de los CAAM, estará sujeto a futuras resoluciones del COE nacional y cantonal que en el contexto de la pandemia se puedan emitir. 2.4. De acuerdo con el penúltimo inciso del Art. 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pichincha, quien deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia. Téngase en cuenta la apelación a la presente sentencia, realizada por la entidad accionada en la misma audiencia conforme el Art. 24 de la LOGJCC, apelación que será conocida por una de las Salas de la Corte Provincial de Pichincha, previo el sorteo respectivo; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sentencia, conforme lo señala la norma en referencia en concordancia con el Art. 162 ibídem. Actúe la Dra. Carla Martínez Barreno, en calidad de Secretaria. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- ^ Ávila Santamaría, Ramiro. Los derechos y sus garantías: ensayos críticos . Quito, Corte Constitucional de Ecuador, 2011, p. 147. ^ Véase Montaña Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional . Corte Constitucional para el Período de Transición, Tomo II, pg. 105. ^ Véase sentencia N° 0327-17-SEP-CC, caso N° 0253-13-EP ^ Corte IDH, caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de marzo del 2019. Serie C N° 375. ^ Corte IDH, caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No 349. ^ Organización Mundial de la Salud, Informe Mundial Sobre Envejecimiento y Salud, 2015. ^ La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 4 y 31. ^ La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 31. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21. ^ Código Orgánico Administrativo, Art. 35. ^ Guerrero, Juan, Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2020, p. 90.

04/04/2022 RAZON**15:28:48**

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 4 de abril del 2022.

04/04/2022 PROVIDENCIA GENERAL**15:13:03**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, en atención al mismo: Tómese en consideración la casilla judicial No. 1200 y los correos electrónicos: marco.proanio@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, para futuras notificaciones que le corresponda. NOTIFÍQUESE

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|---|-------------------------------|
| 29/03/2022 11:53:31 | ESCRITO |
| Escrito, FePresentacion | |
| 23/03/2022 16:12:32 | RAZON |
| RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 23 de marzo del 2022 | |
| 23/03/2022 14:57:04 | PROVIDENCIA GENERAL |
| Incorpórese al proceso el oficio junto con sus anexos presentados por Carolina Moreano Montalvo, en calidad de Procurador General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en atención al mismo se dispone: los documentos anexos al escrito se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de la parte accionante para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. NOTIFÍQUESE. | |
| 22/03/2022 12:48:19 | OFICIO |
| ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion | |
| 15/03/2022 17:25:46 | RAZON |
| RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 15 de marzo del 2022 | |
| 15/03/2022 16:15:31 | PROVIDENCIA GENERAL |
| Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Carolina Moreano Montalvo, en calidad de Procuradora General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual solicita la comparecencia a la diligencia de audiencia a través de medios telemáticos; en atención al mismo: Se autoriza al peticionario para que comparezca a la respectiva audiencia señalada para el 24 de marzo de 2022, a las 11h30 por medios telemáticos a través de la plataforma ZOOM, ingresando con ID: 828 8644 7642, CONTRASEÑA: @sur20, además, se deberán contactar mediante el correo electrónico: servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec, perteneciente a soporte técnico de la Unidad Judicial, con al menos 24 horas previo a realización de la audiencia señalada. Tómese en cuenta la autorización dada al Ab. David Jhosafat Arciniega Marín en defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como el casillero judicial y correos electrónicos señalados en su escrito para futuras notificaciones que le corresponda. NOTIFÍQUESE.- | |
| 11/03/2022 13:52:03 | ESCRITO |
| Escrito, FePresentacion | |
| 10/03/2022 08:38:10 | RAZON |
| RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 10 de marzo del 2022 | |
| 10/03/2022 08:32:13 | OFICIO |
| Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 11 de marzo de 2022, a las 08h10, se la DIFIERE para el 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 11H30 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira y Otoya, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA | |

Fecha Actuaciones judiciales

ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO: Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Vanessa Elizabeth Calahorrano Páez, Subdirectora de Asesoría Jurídica (E) del Hospital General del Sur de Quito, en atención al mismo: Tómese en cuenta lo manifestado y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Eduardo Ibarra Illanes, Médico Clínico, en atención al mismo: Lo manifestado en su escrito se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, el mismo queda a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. NOTIFÍQUESE.

10/03/2022 OFICIO**08:30:49**

Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 11 de marzo de 2022, a las 08h10, se la DIFIERE para el 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 11H30 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO: Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Vanessa Elizabeth Calahorrano Páez, Subdirectora de Asesoría Jurídica (E) del Hospital General del Sur de Quito, en atención al mismo: Tómese en cuenta lo manifestado y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Eduardo Ibarra Illanes, Médico Clínico, en atención al mismo: Lo manifestado en su escrito se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, el mismo queda a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. NOTIFÍQUESE.

09/03/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:58:43**

Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 11 de marzo de 2022, a las 08h10, se la DIFIERE para el 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 11H30 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO: Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador

Fecha Actuaciones judiciales

General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Vanessa Elizabeth Calahorrano Páez, Subdirectora de Asesoría Jurídica (E) del Hospital General del Sur de Quito, en atención al mismo: Tómese en cuenta lo manifestado y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Eduardo Ibarra Illanes, Médico Clínico, en atención al mismo: Lo manifestado en su escrito se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, el mismo queda a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. NOTIFÍQUESE.

08/03/2022 ESCRITO**12:52:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/02/2022 OFICIO**18:07:11**

Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 25 de febrero de 2022, a las 14h00, se la DIFIERE para el 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 08H10 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO: Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. NOTIFÍQUESE.

25/02/2022 OFICIO**18:06:45**

Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 25 de febrero de 2022, a las 14h00, se la DIFIERE para el 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 08H10 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO: Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. NOTIFÍQUESE.

23/02/2022 **RAZON**

16:48:24

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 23 de febrero del 2022.

23/02/2022 **CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

12:49:12

Por necesidades propias del tribunal, la Audiencia de Acción de Protección señalada para el 25 de febrero de 2022, a las 14h00, se la DIFIERE para el 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 08H10 , diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito , para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con los accionantes, señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, a quienes se les notificara en los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. SEGUNDO : Cuéntese con el legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo García Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. NOTIFÍQUESE.

23/02/2022 **ESCRITO**

11:56:57

Escrito, FePresentacion

10/02/2022 **OFICIO**

16:40:40

VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, previo el sorteo legalmente efectuado, se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Adrian Bonilla Morales (Ponente), el Dr. Juan Tenesaca Atupaña y el Dr. Juan Carlos Mendez Pozo. Avocamos conocimiento de la presente causa signada con el Nro.17240-2022- 00008. En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANTA VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 25 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 14H00 , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito. TERCERO: Córrese traslado

Fecha Actuaciones judiciales

con la demanda al legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo Garcia Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. Actué la Dra. Carla Martinez, en calidad de Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

10/02/2022 OFICIO**16:40:08**

VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, previo el sorteo legalmente efectuado, se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Adrian Bonilla Morales (Ponente), el Dr. Juan Tenesaca Atupaña y el Dr. Juan Carlos Mendez Pozo. Avocamos conocimiento de la presente causa signada con el Nro.17240-2022- 00008. En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANTA VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 25 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 14H00 , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito. TERCERO: Córrese traslado con la demanda al legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo Garcia Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. Actué la Dra. Carla Martinez, en calidad de Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

10/02/2022 RAZON**09:35:25**

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 10 de febrero del 2022.

09/02/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

Fecha Actuaciones judiciales

15:35:42

VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANT A VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, previo el sorteo legalmente efectuado, se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Adrian Bonilla Morales (Ponente), el Dr. Juan Tenesaca Atupaña y el Dr. Juan Carlos Mendez Pozo. Avocamos conocimiento de la presente causa signada con el Nro.17240-2022-00008. En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de los señores: AMPARO DEL PILAR CASTRO JARRIN, HERNAN LEONARDO CAZAR VILLACRESES, JUAN FRANCISCO CORDOVA ROSERO, RAUL VASCONEZ; MARCIA ESPERANZA TOAPANTA VALENCIA; EDITH ALEJANDRINA LOPEZ TORRES; GLORIA ISABEL CHIRIBOGA MALDONADO; GLORIA BEATRIZ GONZALEZ BONIFAZ; JULIO CESAR TROYA PANTOJA; CARMEN GUADALUPE HIDALGO LUCIO, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 25 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 14H00 , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 107 del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito. TERCERO: Córrese traslado con la demanda al legitimado pasivo, singularizado como: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona del Director General, quien es su representante legal, señor Nelson Guillermo Garcia Tapia, o de quien haga sus veces; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese el casillero judicial Nro. 702, el casillero electrónico Nro. 1714596150 y los correos electrónicos victor.r@rivadeneiraabogados.com, francisco.r@rivadeneiraabogados.com, legisactio_abogados@hotmail.com y amparodelpilar170@gmail.com, señalados por los legitimados activos. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. Actué la Dra. Carla Martinez, en calidad de Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

28/01/2022 RAZON**11:39:26**

RAZON.- Siento por tal, que en esta fecha entrego la presente causa en manos de: Ab. Juan Pilco, a fin que se realice el trámite pertinente, ingrese o actualice los casilleros y correos electrónicos así como físicos dentro del sistema e-SATJE tramite web, así también la emisión de oficios dispuesto por el Juez Ponente o Tribunal, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico. Quito, 28 de enero del 2022

28/01/2022 RAZON**11:24:53**

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha se receiptó de la oficina de sorteos del Palacio de Justicia, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, al cual se le ha asignado con el No. 17240-2022-00008 con el cual ingresa al libro de causas que mantiene este Tribunal.- Certifico. Quito, 28 de enero del 2022.

28/01/2022 RAZON**11:23:48**

Recibido el día de veintiocho de enero del dos mil veintidós, a las once horas y nueve minutos.- CERTIFICO.-

25/01/2022 ACTA DE SORTEO**12:13:20**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 25 de enero de 2022, a las 12:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Castro

Fecha Actuaciones judiciales

Jarrin Amparo del Pilar, Cazar Villacres Hernan Leonardo, Cordova Rosero Juan Francisco, Vasconez Raul, Toapanta Valencia Marcia Esperanza, en contra de: Instituto Ecuatorinano de Seguridad Social less.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Bonilla Morales Adrian Francisco (Ponente), Juan Tenesaca Atupaña, Doctor Mendez Pozo Juan Carlos. Secretaria(o): Martínez Barreno Carla del Pilar.

Proceso número: 17240-2022-00008 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
 - 2) TREINTA Y TRES FOJAS UTLIES
- COPIAS DE CÉDULAS DIEZ
CREDENCIAL DE ABOGADO TRES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1 KATIA VERENICE NAVARRETE PEÑAHERRERA TÉCNICO